

CONSTANCIA SECRETARIAL: El demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 25 de enero de 2022.

El término para contestar la demanda y proponer excepciones, corrió los siguientes días: 26, 27, 28 y 31 de enero, 01, 02, 03, 04, 07 y 08 de febrero de 2022.

Se informa que el demandado presentó por sí mismo escrito de contestación a la demanda y de excepciones el 08 de febrero de 2022.

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 184
RADICADO 2019-541

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Disponer SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora ANA ELISA CAJIAO REYES, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de su hijo JOSE ALEJANDRO RINCON CAJIAO, en contra de LUIS EDUARDO RINCO VILLEGAS, de iguales condiciones civiles, teniendo en cuenta que, aunque el ejecutado, pretendió debatir hechos de la demanda y formuló excepciones, no lo hizo a través de abogado, y carece del derecho de postulación, como lo dispone el artículo 73 C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- ANA ELISA CAJIAO REYES y LUIS EDUARDO RINCON VILLEGAS, convivieron aproximadamente durante catorce años, unión de la cual nació ALEJANDRO RINCON CAJIAO, a la fecha menor de edad. 2.- El día 5 de junio de 2018, en la Comisaria de Familia, ubicada en el Barrio el Vallado, se celebró audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria a favor del menor ALEJANDRO RINCON CAJIAO, señalándose cuota provisional en la suma de \$150.000.00 mensuales, así como el valor del subsidio familiar, a partir del 11 de julio de 2018 a través de giros por Gane. 3.- Adicionalmente se comprometió a pagar otros rubros como el vestuario en cumpleaños y el 50% de uniformes, útiles y textos escolares, en junio y diciembre de cada año a partir de junio de esa anualidad. 4. El demandado ha incumplido sus obligaciones alimentarias impuestas en favor de su hijo desde octubre del 2018, discriminándolas desde octubre a diciembre de 2018, por la suma de \$150.000.00 cada una, las que suman un total de \$1.378.620.00. 5.- El demandado tiene capacidad económica por cuanto es pensionado por invalidez, y actualmente labora en Asia Cell Importaciones Sas, como vendedor, y por el incumplimiento ha dejado a su hijo desprotegido, quedando el joven a cargo de su señora madre en gran medida.

Con fundamento en lo anterior, la demandante promovió la demanda ejecutiva que dio origen al proceso, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor LUIS EDUARDO RINCON VILLEGAS, por las siguientes sumas de dinero Por la suma de \$150.000.00, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018, por la suma de \$150.000.00, por la cuota alimentaria de noviembre de 2018, por la suma de \$150.000.00, por la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018, la suma de

\$154.770.00 por la cuota alimentaria de enero de 2019, por la suma de \$154.770.00, correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2019, por la suma de \$154.770.00, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019, la suma de \$154.770.00, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019, por la suma de \$154.770.00, correspondiente a La cuota alimentaria del mes de junio de 2019, la suma de \$154.770.00, de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019, la suma de \$154.770.00, por la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019, por concepto de vestuario de cumpleaños de julio y diciembre de 2018 y junio de 2019, por el valor de \$400.000.00, por concepto de uniformes, útiles y textos escolares por el valor de \$229.350.00, por la suma de \$32.200.00, correspondiente al subsidio familiar del mes de octubre de 2018, la suma de \$32.200.00, correspondiente al subsidio familiar del mes de noviembre de 2018, por la suma de \$32.200.00.

III. ACTUACION PROCESAL:

Mediante proveído del 9 octubre de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por las mesadas atrasadas y no canceladas, una vez subsanada la demanda, por las siguientes sumas de dinero Por la suma de \$150.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018, por la suma de \$150.000.00, por la cuota alimentaria de noviembre de 2018, por la suma de \$150.000.00, por la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018, la suma de \$154.770.00 por la cuota alimentaria de enero de 2019, por la suma de \$154.770.00, correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2019, por la suma de \$154.770.00, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019, la suma de \$154.770.00, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019, por la suma de \$154.770.00, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019, por la suma de \$154.770.00, correspondiente a La cuota alimentaria del mes de junio de 2019, la suma de \$154.770.00, de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019, la suma de \$154.770.00, por la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019, la suma de \$32.200.00, correspondiente al subsidio familiar del mes de octubre de 2018, la suma de \$32.200.00, correspondiente al subsidio familiar del mes de noviembre de 2018, por la suma de \$32.200.00, correspondiente al subsidio familiar del mes de diciembre de 2018, la suma de \$229.350.00, correspondiente al 50% de los gastos de útiles y textos escolares del niño ALEJANDRO RINCON CAJIAO; por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil); por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando conforme lo señala el artículo 431 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos plenamente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de

esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda una vez subsanada se ciñe a las exigencias adjetivas; las partes tiene capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, sin apoderado judicial.

4.2. La finalidad del proceso de ejecución, es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso que nos ocupa, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer el ejecutado, señor LUIS EDUARDO RINCON VILLEGAS, a favor de su hijo JOSE ALEJANDRO RINCON CAJIAO, representada por su madre, ANA ELISA CAJIAO REYES, y así se demuestra con la copia de la Resolución 4161.2.9.20-0079 del 5 de junio de 2018, de la Comisaria Décima de Familia El Vallado de esta ciudad, obrante a folios 3 a 4 del expediente, título que reúne a plenitud las exigencias de art. 422 del C.G.P, dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

4.3 En el caso que nos ocupa, notificado el señor LUIS EDUARDO RINCON VILLEGAS del mandamiento de pago, dentro del término contestó la demanda en nombre propio, replicando los hechos, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, y vendido el término solicito el levantamiento del embargo y devolución de dineros a su favor, como se indicara al inicio de esta providencia, solicitudes a las cuales no se les puede dar trámite, por carecer del derecho de postulación, como lo establece el artículo 73 del C.G.P., teniendo en cuenta que el presente asunto no se encuentra dentro de los procesos que la ley permite su intervención directa, y por ende, debe comparecer a través de apoderado judicial, disposición analizada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en reiterados pronunciamientos, siendo el último, la providencia STC734-2019, radicado 2500-22-13000-2018-00331-0. Así entonces, la demanda se tendrá por no contestada, y será negada la solicitud de levantar la medida cautelar.

4.4. De acuerdo a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P, que es del siguiente tenor: "*...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*". Por tanto, se ordenará llevar adelante la ejecución, conforme lo pretendido en la demanda y como se dispuso al librarse mandamiento ejecutivo de fecha 9 de octubre de 2019.

Consecuente con lo antes discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** por no contestada la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución contra el demandado LUIS EDUARDO RINCON VILLEGAS, de condiciones civiles conocidas en el proceso, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo:

- 1) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00)**, correspondiente a La cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
- 2) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00)**, correspondiente a La cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
- 3) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00)**, correspondiente a La cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
- 4) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$154.770.00)**, correspondiente a La cuota alimentaria del mes de enero de 2019
- 5) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$154.770.00)**, correspondiente a La cuota alimentaria del mes de febrero de 2019
- 6) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$154.770.00)**, correspondiente a La cuota alimentaria del mes de marzo de 2019
- 7) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$154.770.00)**, correspondiente a La cuota alimentaria del mes de abril de 2019
- 8) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$154.770.00)**, correspondiente a La cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
- 9) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$154.770.00)**, correspondiente a La cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
- 10) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$154.770.00)**, correspondiente a La cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
- 11) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$154.770.00)**, correspondiente a La cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
- 12) Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200.00)**, correspondiente al subsidio familiar del mes de octubre de 2018.
- 13) Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200.00)**, correspondiente al subsidio familiar del mes de noviembre de 2018.
- 14) Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200.00)**, correspondiente al subsidio familiar del mes de diciembre de 2018.

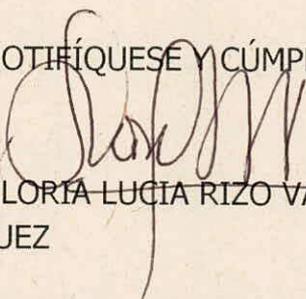
- 15) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$229.350.00)**, correspondiente al 50% de los gastos de útiles y textos escolares del niño ALEJANDRO RINCON CAJIAO.
- 16) Por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).
- 17) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando conforme lo señala el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: **ADVERTIR** que de conformidad con el art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho, a cargo del ejecutado, en la suma de **\$180.000.00**, que será tenida en cuenta en la liquidación de costas.

QUINTO: **NEGAR** el levantamiento de medidas cautelares solicitada por sí mismo por el ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer /Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado electrónico No. 32 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 09-03-2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario